

LEY 0721 DE 2001

LEY 721 DE 2001



LEY 721 DE 2001

(diciembre 24 de 2001)

Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

Notas de Vigencia

*Modificado por la **Ley 1564 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012: "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

*Derogado parcialmente por la **Ley 1395 de 2010**, publicada en el Diario Oficial No. 47768 del 12 de Julio de 2010."Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos

esperticios deber? estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los est?dares internacionales.

Par?rafo 2?. Mientras los desarrollos cient?icos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizar?la t?cnica del DNA con el uso de los marcadores gen?icos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente art?ulo.

Par?rafo 3?. El informe que se presente al juez deber? contener como m?imo, la siguiente informaci?:

a) Nombre e identificaci? completa de quienes fueron objeto de la prueba;

b) Valores individuales y acumulados del ?dice de paternidad o maternidad y probabilidad;

c) Breve descripci? de la t?cnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;

d) Frecuencias poblacionales utilizadas;

e) Descripci? del control de calidad del laboratorio.

Art?ulo 2?. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jur?ica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores gen?icos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizar?los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusi? de la paternidad o maternidad.

En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jur?ica que realice la prueba deber?notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.

Par?rafo. En los casos en que se decrete la exhumaci? de un cad?er, esta ser?autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumaci? correr?a cargo de los

organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jur ica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.

Aparte tachado INEXEQUIBLE En el proceso de exhumaci n deber  estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea p blico o privado designar  a un t cnico que se encargar  de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realizaci n de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.

Art ulo 3 . **Declarado CONDICIONALMENTE exequible** S o en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la informaci n de la prueba de ADN, se recurrir  a las pruebas testimoniales, documentales y dem s medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Art�ulo declarado EXEQUIBLE, en los t�rminos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr� Sierra.

Art ulo 4 . **Derogado por la Ley 1395 de 2010** Del resultado del examen con marcadores gen ticos de ADN se correr  traslado a las partes por tres (3) d as, las cuales podr  solicitar dentro de este t rmino la aclaraci n, modificaci n u objeci n conforme lo establece el art ulo 238 del C digo de Procedimiento Civil.

Derogado por la Ley 1395 de 2010 **Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso CONDICIONALMENTE exequible** La persona que solicite nuevamente la pr ctica de la prueba deber  asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretar  la prueba.

****Nota de Vigencia****

Incisos 1? y 2? derogados por la **Ley 1395 de 2010**, publicada en el Diario Oficial No. 47768 del 12 de Julio de 2010.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Mediante Sentencia **C-808-02** de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara?o Renter?, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en la Sentencia **C-807-02**.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-807-02** de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara?o Renter?. El resto del inciso se declara EXEQUIBLE "en el entendido de que para la pr?ctica de la prueba el interesado debe suministrar lo necesario dentro del t?mino que se?le el juez, conforme a lo previsto en la parte pertinente del art?ulo 236 del C?igo de Procedimiento Civil".

Art?ulo 5?. En caso de adulteraci? o manipulaci? del resultado de la prueba, quienes participen se har? acreedores a las sanciones penales correspondientes.

Art?ulo 6?. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen ser? sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los dem? casos correr?por cuenta de quien solicite la prueba.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-808-02** de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara?o Renter?.

Parágrafo 1?. El Gobierno Nacional mediante reglamentaci? determinar?la entidad que asumir?los costos.

Parágrafo 2?. La manifestaci? bajo la gravedad de juramento, ser?suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

Parágrafo 3?. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestar?m?ito ejecutivo dispondr?la obligaci? para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Parágrafo 4?. La disposici? contenida en el parágrafo anterior se aplicar?sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

Art?ulo 7?. ***Derogado por laLey 1564 de 2012***

Nota de vigencia

Art?ulo derogado por el literal c) del art?ulo 626 de laLey 1564 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012. Literal c) corregido por el art?ulo 17 del Decreto 1736 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48525 del viernes, 17 de agosto de 2012.

Texto original de la Ley 721 de 2001

Art?ulo 7?. El art?ulo 11 de la Ley 75 de 1968, quedar?as?

En todos los juicios de filiaci? de paternidad o maternidad conocer?el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente.

Art?ulo 8?. *Derogado por laLey 1564 de 2012*

Notas de vigencia

Art?ulo derogado por el literal c) del art?ulo 626 de laLey 1564 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012. Literal c) corregido por el art?ulo 17 del Decreto 1736 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48525 del viernes, 17 de agosto de 2012.

Inciso derogado por el art?ulo 44 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47768 de 12 de julio de 2010.

Incisos 1? y 2? derogados por la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47768 del 12 de Julio de 2010.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Inciso derogado por el art?ulo 44 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47768 de 12 de julio de 2010.

Inciso 2? declarado EXEQUIBLE, en los t?minos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr? Sierra.

Par?rafo declarado EXEQUIBLE, en los t?minos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara?o Renter?.

Par?rafo 2? declarado EXEQUIBLE, en los t?minos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Ara?o Renter?.

Texto original de la Ley 721 de 2001

Art?ulo 8?. El art?ulo 14 de la Ley 75 de 1968, quedar?as?

Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla. Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba.
Inciso CONDICIONALMENTE exigible Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia
Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.
Parágrafo 2°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.
Parágrafo 3°. *Derogado por la Ley 1395 de 2010* Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podrá de oficio decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el término de diez (10) días, el expediente quedará a disposición de las partes por tres (3) días para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos; el juez pronunciará la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 9°. Créase la Comisión de Acreditación y Vigilancia del orden nacional integrada por:

Un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un delegado de las Sociedades Científicas, un delegado del Ministerio Público, un delegado de los laboratorios privados de genética y un delegado de los laboratorios públicos.

La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá garantizar la eficiencia científica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y

podrá reglamentar la realización de ejercicios de control y calidad a nivel nacional en cuyo caso deberá regirse por los procedimientos establecidos por la Comunidad Científica de Genética Forense a nivel internacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta Comisión así como las calidades y forma de escogencia de los delegados.

Parágrafo 2°. El delegado de los laboratorios privados de genética debe ser de aquellos laboratorios que cuenten con el reconocimiento de la Comunidad Genética Forense en el ámbito internacional.

Artículo 10. La realización de los esperticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados.

Parágrafo 1°. La acreditación y certificación nacional se hará una vez al año a través del organismo nacional responsable de la acreditación y certificación de laboratorios con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad.

Parágrafo 2°. Todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación.

Artículo 11. El Gobierno Nacional implementará las medidas necesarias para el fortalecimiento de los laboratorios de genética para la identificación de la paternidad o maternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con calidad altamente calificada, con investigadores que acrediten calidad científica en la materia, que cumplan los requisitos nacional e internacionalmente establecidos, y con la tecnología adecuada.

Art?ulo 12. El Gobierno Nacional a trav? del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantar?una campa? educativa nacional para crear conciencia p?lica sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el ni? o ni? de tener una filiaci?.

Art?ulo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgaci? y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la Rep?lica
Carlos Garc? Orjuela

El Secretario General del honorable Senado de la Rep?lica (E.)
Lu? Francisco Boada G?ez

El Presidente de la honorable C?ara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata

El Secretario General de la honorable C?ara de Representantes
Angelino Lizcano Rivera

REP?LICA DE COLOMBIA ? GOBIERNO NACIONAL

Publ?uese y C?plase
Dada en Bogot? D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDR? PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho
R?ulo Gonz?ez Trujillo

El Ministro de Salud
Gabriel Ernesto Riveros Due?s